

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La presente demanda fue remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, por lo que se procedió a pedir su adjudicación ante la Oficina Administrativa, siendo asignada el día 07 de octubre de 2020.

Se deja constancia que este había conocido con anterioridad de la misma, pues fue radicada en este despacho el 28 de noviembre de 2019, como obligación de hacer, tramitada a continuación del proceso Reivindicatorio.

Demanda en la que solicitó la entrega integral de la casa ubicada en la Calle 9 No. 10-44 y Calle 9 No. 10-36 indicando que en la demanda Reivindicatoria se reclamó también un Lote No. 2 Matricula inmobiliaria No. 106-9607, y subsanada, manifestando la demandante que trataba de una demanda de Obligación de Hacer de Mayor Cuantía y no de una ejecución a continuación del proceso reivindicatorio, regulado por el Art. 488 y s.s. del C.G.P.

Teniendo en cuenta tal manifestación en el sentido que no se trataba de una ejecución a continuación del proceso reivindicatorio, ni una petición de entrega dentro del proceso Reivindicatorio, se procedió a rechazarla, y remitirla a la Oficina de Servicios Administrativo para su reparto.

Ahora regresa nuevamente, la demanda a esta sede judicial, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, indicando que se trata de una ejecución a continuación del proceso Reivindicatorio de conformidad con el Art. 306 del C.G.P., pues lo pretendido es la ejecución de la sentencia. Octubre 13 de 2020.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No: 737

Rad. Juzgado: 2020-00313-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA** de mayor cuantía, **POR OBLIGACIÓN DE HACER**, promovida por **ANA SILVIA PARDO DE**

CIFIUENTES Y SEBASTIAN CIFIUENTES PARDO en contra de la señora **LYDA MARÍA GIRALDO OCAMPO Y ALEJANDRO GÓMEZ HOYOS**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, procede el juzgado a resolver lo pertinente, indicando que la demanda regresa nuevamente al despacho, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, afirmando que se trata de una ejecución a continuación del proceso Reivindicatorio, de conformidad con el Art. 306 del C.G.P., pues lo pretendido es la ejecución de la sentencia, el cual se tramita cuando **la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer.**

No obstante lo anterior, la norma que se adecua al presente caso es el Art 308 del C.G.P., que reza:

“Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

*“1. **Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia**, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso...”*

En el escrito de demanda del proceso Reivindicatorio, la parte demandante solicitó en sus pretensiones la entrega de un lote de terreno denominado No. 4 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 106-9601 de propiedad del menor SEBASTIAN CIFIUENTES PARDO y un lote de terreno No. 3, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 106-9608, de propiedad de la señora ANA SILVIA PARDO DE CIFIUENTES.

El Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia, el 3 de noviembre de 2016, ordenó, en la resolutive numeral primero, a los demandados ALEJANDRO GÓMEZ HOYOS y LYDA MARÍA GIRALDO OCAMPO que en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, restituyeran a la señora ANA SILVIA PARDO DE CIFIUENTES, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo SEBASTIAN CIFIUENTES PARDO, los lotes No. 3 y 4.

El día 16 de enero 2018, se realizó entrega de los citados lotes No. 3 y 4 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, (Folio 819-823 Cuaderno No. 1 Tomo 2), y en dicha diligencia la parte demandante solicitó la entrega del Lote No. 2, y ante la negativa, fue objeto del recurso de reposición y

en subsidio apelación, negándose la apelación concediéndose el recurso de queja.

Mediante providencia del 2 de marzo de 2018, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia, consideró Bien Denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia el día 16 de enero de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de entregar el lote No. 2, dentro del proceso Reivindicatorio, y el demandante no se opuso a la entrega. (Folio 45- 47, Cuaderno 1 Segunda Instancia).

Lo pretendido por la solicitante es la entrega integra de la casa ubicada en la Calle 9 No. 10-44 (Lote No. 3) y Calle 9 No. 10-36 (Lote 4), indicando que en el proceso Reivindicatorio se reclamó la entrega del Lote No 2, con matrícula inmobiliaria No. 106-9607.

Del escrito de demanda se concluye que no se hace relación en ninguno de sus apartes al Lote No. 2, con matrícula inmobiliaria No. 106-9607, que refiere la solicitante en el Numeral segundo de los hechos.

Así las cosas, es evidente una vez revisado el proceso Reivindicatorio, no obra Título Ejecutivo (Sentencia), que ordene que se restituya a la señora ANA SILVIA PARDO DE CIFUENTES, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo SEBASTIAN CIFUENTES PARDO, el Lote No. 2 con Matrícula Inmobiliaria No. 106-9607, que según la demandante corresponde al bien ubicado en la Calle 9 No. 10-44 y Calle 9 No. 10-36.

Advirtiéndose, que ya se hizo entrega de los Lotes No. 3 y 4 el 16 de enero de 2018, ubicado en la Calle 9 No. 10-44 y Calle 9 No. 10-50.

Por lo expuesto, se procederá a rechazar la solicitud de entrega integral de la casa ubicada en la Calle 9 No. 10-44 y Calle 9 No. 10-36 solicitada por la demandante.

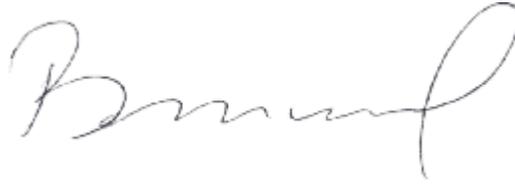
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de entrega integral de la casa ubicada en la Calle 9 No. 10-44 y Calle 9 No. 10-36, solicitada por la señora **ANA SILVIA PARDO DE CIFUENTES Y SEBASTIAN CIFUENTES PARDO** en contra de **LYDA MARÍA GIRALDO OCAMPO Y ALEJANDRO GÓMEZ HOYOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la abogada Lucero López Gutiérrez, identificada con la C.C. No. 51.904.138 y profesionalmente con la T.P. No. 125523 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº **076** hoy 09 de Noviembre de 2020.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria**